

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE NEIVA**



SALA CIVIL FAMILIA LABORAL

MAGISTRADA PONENTE: GILMA LETICIA PARADA PULIDO

ACTA NÚMERO: 03 DE 2021

Neiva, veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO – APELACIÓN AUTO DE CLINICA UROS S.A
CONTRA COOMEVA E.P.S. S.A. RAD. No. 41001 31 05 001 2016 00738 01**

La Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, de acuerdo con las facultades otorgadas por el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, procede en forma escrita a dictar la siguiente,

PROVIDENCIA

TEMA DE DECISIÓN

Procede la Sala a desatar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra el auto del 29 de enero de 2020, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones denominadas prescripción, inexistencia de la obligación y ausencia de los requisitos del título ejecutivo conforme a la normatividad exigida para el cobro de las facturas derivadas de la prestación de los servicios de salud; declaró el pago parcial de las obligaciones y ordenó seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

A través de apoderado la Clínica Uros S.A., presentó demanda ejecutiva en la que pretende, se libre mandamiento de pago a su favor y a cargo de Coomeva E.P.S.

S.A., por concepto de facturas de venta de prestación de servicios médicos adeudadas y los intereses moratorios. (fls. 84 a 89)

Como sustento de las pretensiones la actora esgrimió que, su objeto principal es la prestación de servicios médicos a usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud; que en desarrollo de este, prestó servicios médico quirúrgicos y hospitalarios a afiliados de Coomeva E.P.S; que presentó las cuentas de cobro y facturas de venta a la demandada; que ante la falta de pago y de objeción sobre las facturas dentro del término establecido, formuló demanda ejecutiva.

A través de auto del 3 de noviembre de 2016, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva, libró mandamiento de pago por concepto de sumas de dinero correspondientes a las cuentas de cobro 3266, 3301 y 3393, junto con los intereses de mora causados.

El 4 de junio de 2019, la pasiva se notificó personalmente de las diligencias adelantadas en su contra. Corrido el traslado de rigor, presentó escrito de excepciones, las que denominó prescripción, pago, inexistencia de la obligación, ausencia de requisitos del título ejecutivo conforme la normatividad exigida para el cobro de facturas derivadas de la prestación de servicios de salud y cualquier otra que resultare probada en juicio. (fls.)

Mediante auto del 29 de enero de 2020, el juez de conocimiento declaró no probadas las excepciones propuestas salvo la de pago parcial de las facturas relacionadas a folios 200 a 201 y ordenó seguir adelante con la ejecución para el pago de los intereses de mora causados por las mismas y el correspondiente a las facturas FV 77485, FV 98262, FV 69355, FV 96245, FV 91206 y FV 98562 con los intereses de mora.

Lo anterior, en razón a que, frente a la excepción de ausencia de requisitos, señaló que de conformidad con la jurisprudencia de este despacho, *"... son dos las etapas que se distinguen en este tipo ejecuciones, una parte administrativa por medio de la cual el prestador de salud, en cumplimiento de lo dispuesto en la ley 4747 del año 2007, modificado por la ley 1438 del año 2011, presenta a la EPS las facturas que le va a cobrar con todos los anexos de ley y cumplidos los plazos para glosas, devoluciones, allí previstos, artículo 57, es decir, 20 días*

hábiles sino se pagan o no se cancela el 50% y se glosan deviene su ejecución”, de acuerdo a lo anterior encontró que la parte actora cumplió con dichos requisitos y no era necesario anexar documentos adicionales.

Con relación a la excepción de prescripción indicó que, *"En materia laboral, tiene sentada la jurisprudencia, aplica el artículo 90 del código general del proceso para efectos de prescripción cuando el demandante no realiza ninguna gestión para la notificación del demandado y en este evento la parte actora realizó todas las diligencias tendientes a la notificación del auto mandamiento de pago...".* de lo que concluyó que, *"no puede el juzgado aplicar esta sanción de prescripción en este evento, pues aparece acreditado que la parte actora tuvo todo el interés en notificar el mandamiento de pago, desplegó las actividades que le correspondían para el efecto y finalmente se cumplió con esa notificación del mandamiento de pago, lo que inhibe la prescripción que se reclama".*

En cuanto a la excepción de pago, tuvo por canceladas las facturas relacionadas en la contestación de la demanda, pero, al haber sido posterior a la presentación para su pago, se generó intereses de mora, según lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1438 del año 2011.

Con respecto a las demás excepciones, dispuso que no se puede dar por no presentada la factura FV77485, pues como se observa a folio 1, se relacionó en la cuenta de cobro 3268 junto con otras facturas las cuales no fueron objeto de reparo e incluso pagó. En cuanto a las glosas señaló, que tampoco fue demostrado por la accionada al no cumplir con la carga probatoria en los términos del artículo 167, pues, *"para argumentar una glosa debió la parte demandada acreditar en este proceso que los términos dispuestos en el artículo 57 de la ley 1438 del año 2011, es decir 20 días después de radicada la factura, realizó las glosas por escrito indicando la codificación y alcance de la misma a fin de que la parte actora tuviera la oportunidad de corregirla, simplemente hay una enunciación de esta glosa"*

Contra la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación, el cual se concedió en el efecto diferido.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita el recurrente se revoque la providencia objeto de alzada y en su lugar, se den por probadas las excepciones propuestas, consistentes en *"no declarar probada la inexistencia de título ejecutivo complejo y en lo que tiene que ver con prescripción y los intereses, toda vez que considera, "Llama la atención que el despacho aplique de una manera estricta lo que significa a todos los elementos de ley de la 1438, pero de alguna manera inadvierta el decreto ley que regula aquello que tiene que ser presentado para el cobro de las facturas, aun cuando entiendo que la alta corporación de este distrito judicial ha interpretado que no requiere, que hay dos etapas, una administrativa y posteriormente una judicial en caso de no haber pago, pues no se entiende como judicialmente se apartan de una disposición que es de carácter legal..."*. Además no comparte las razones que sustentan negar la excepción de prescripción, por cuanto considera que de haber existido diligencia en la notificación del auto de mandamiento de pago, se le hubiese nombrado curador, aun así solo conoció del proceso luego de dos años, lo que conllevó a *"...la primera, de declarar la no prescripción y segundo, porque da por interrumpido el término de caducidad con la presentación de la demanda y no como debería ser en ley a partir de la notificación que nosotros surtimos de manera personal el 15 de mayo de 2019... y el otro efecto que eso tiene es en el tema de los intereses, porque allí también aplica lo dispuesto en la ley 1438, pero sin tener en cuenta en qué momento era oponible para el pago. Adicionalmente, otro reparo de la providencia es que frente a la factura de venta 77485, pues los documentos que se aportaron como pruebas, pues considero que no tiene el rigor suficiente y como lo manifestamos en los alegatos dentro de las instituciones de salud se surten múltiples procesos, que si bien no pretendo que sean oponibles al demandante, si, que de alguna manera si se hubiese presentado esta factura se hubiera liquidado y pagado como todas las otras presentadas para el cobro judicial, aun cuando tampoco este demostrada su debida presentación"*.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN CLÍNICA UROS

Señala, que los reparos realizados en contra del auto objeto de impugnación no tienen asidero alguno, pues tal como lo precisó el juzgado de primera instancia, los títulos base de recaudo cumplen con los requisitos exigidos por la normatividad vigente y por ende prestan mérito ejecutivo.

Sostiene, que los títulos no se encuentran inmersos en prescripción como lo alude la demandada, pues con la interposición de la demanda el plazo previsto en la ley para que opere dicho fenómeno se vio interrumpido.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN COOMEVA EPS

Trayendo a colación los mismos argumentos esbozados al momento de sustentarse el recurso de apelación, el apoderado de Coomeva EPS peticona se revoque la providencia objeto de impugnación.

Como no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado, para resolver los motivos de inconformidad planteados,

SE CONSIDERA

El auto recurrido se encuentra incluido dentro de los proveídos apelables que consagra el artículo 65 del C.P.T.S.S. De otra parte, es competente esta Sala para decidir sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

Tal como viene planteada la controversia, corresponde a la Sala estudiar (i) si en el caso *sub examine* las facturas FV77485, FV98262, FV69355, FV96245, FV91206 y FV98562, objeto de recaudo, satisfacen los requisitos necesarios para su ejecutabilidad; (ii) si en el caso concreto la acción de cobro respecto de la factura 77485 se encuentra prescrita; (iii) si el título referido fue presentado para su cobro; (iv) si las facturas restantes fueron glosadas y (v) si era procedente el cobro de los interés por todas las facturas incluso las que fueron objeto de pago.

Para resolver el problema jurídico planteado, conviene indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 del Código General del Proceso, será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme.

De otro lado, debe precisar la Sala que, el proceso ejecutivo se dirige a lograr el cumplimiento de una obligación que preste mérito, por lo que es necesario aportar un documento que provenga del deudor o su causante que sea plena prueba contra éste, del cual emerja una obligación clara, expresa y que pueda ser exigida

judicialmente. Este documento debe ser tan diáfano que no dé lugar a efectuar cálculos o interpretaciones forzadas y que permita dilucidar quién es la persona llamada a solucionar la obligación y aquella que puede exigir su pago en el evento de ejecuciones por sumas de dinero.

El primero de los requisitos exigidos por el artículo 100 del Código del Sustantivo del Trabajo en consonancia con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, para que el título preste mérito ejecutivo es que el documento sea claro, es decir, que éste sea demostrativo de la obligación a cargo del ejecutado; que la documental sea expresa, lo que supone que permita advertir la relación obligacional entre las partes sin necesidad de efectuar ninguna suposición, construcción fáctica o jurídica. Finalmente, la exigibilidad del documento impone la facultad que se le otorga al acreedor de demandar su cumplimiento al haber acaecido el plazo pactado o no estar pendiente una condición.

La Ley 1438 de 2011 modificada por la Ley 1608 de 2013 "*Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones*", en su artículo 50 parágrafo 1º dispone que "*La facturación de las Entidades Promotoras de Salud y las Instituciones Prestadoras de Salud deberá ajustarse en todos los aspectos a los requisitos fijados por el Estatuto Tributario y la Ley 1231 de 2008.*"

Entretanto, la Sala Plena de la Corte Suprema de Justicia por auto APL2642 de 2017, al resolver un conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Bucaramanga, el Juzgado Sexto Laboral del mismo circuito y el Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá, al interior de un proceso ejecutivo cuyos títulos base de recaudo eran facturas generadas por la prestación de servicios de salud, sostuvo que:

Es cierto que uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella:

(...)

4.- Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan.

(...).

Ocurre sin embargo que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

La primera, estrictamente de seguridad social, entre los afiliados o beneficiarios del sistema y las entidades administradoras o prestadoras (EPS, IPS, ARL), en lo que tiene que ver con la asistencia y atención en salud que aquellos requieran.

La segunda, de raigambre netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del Código de Comercio.

Así las cosas, es evidente que como la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Entidad Promotora de Salud Cafesalud S.A., y la Prestadora del servicio Hospital Universitario de Bucaramanga, la cual se garantizó con un título valor (factura), de contenido eminentemente comercial, la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes, radica en la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil.

En igual sentido, al aludido criterio dado por la Corte Suprema de Justicia en torno a que las facturas generadas por la prestación de servicios médicos asistenciales, son títulos valores de contenido crediticio, el Consejo de Estado - Sección Primera en sentencia 25000232400020070009901 de agosto 31 de 2015, Consejera Ponente doctora María Elizabeth García González, en la que reiterando lo expresado al respecto en sentencia de 30 de enero de 2014¹, sostuvo que las facturas emitidas con ocasión del contrato de prestación de servicios de salud

¹ Exp. 2007-00210-01, de la misma Magistrada Ponente.

celebrado entre las EPS e IPS son títulos valores, que para su validez y eficacia deberán reunir los requisitos previstos en la ley y subrayó, que los prestadores del servicio de salud expiden facturas que deben contener los requisitos previstos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como los consagrados en el artículo 617 del Estatuto Tributario.

Así las cosas, y contrario a lo esgrimido por el recurrente, para la Sala conforme al contexto normativo y jurisprudencial señalado, los títulos base de recaudo objeto de la presente causa, son verdaderos títulos valores de contenido crediticio, que además de los requisitos generales señalados en el artículo 621 del Código de Comercio deben cumplir con aquellos descritos en los artículos 774 del Código de Comercio y 617 del Estatuto Tributario.

Ahora, como todo título valor, las facturas se rigen por los principios de incorporación, literalidad, legitimación y autonomía, y se escinden del negocio jurídico principal que les dio origen. Dispone el artículo 619 del Código de Comercio, que son *“los documentos necesarios para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”*.

De acuerdo con el doctrinante HILDEBRANDO LEAL PÉREZ en su libro *“Títulos Valores”*, la incorporación acarrea la inseparabilidad entre el derecho y el documento que lo contiene, por lo que no es dable transferir el derecho sin involucrar este último. A su turno, la literalidad implica que el tenedor del título no pueda invocar más derechos de los que aparecen en el documento o unos distintos, e igualmente, que el obligado o interviniente en la relación cambiaria no sea forzado a atender prestaciones distintas de las que allí figuran y cumplirá la obligación con el pago de la prestación que se describe en el título valor.

En lo que toca con la legitimación, señala el doctrinante que es la calidad que tiene el tenedor de un título para ejercitar el derecho incorporado a través de su exhibición y lo que le permite obtener judicial o extrajudicialmente el cumplimiento de la obligación allí consagrada.

Por su parte, la autonomía consiste en el ejercicio independiente que ejerce el tenedor legítimo del derecho incorporado, al punto que se da una incomunicabilidad de vicios del documento, no se transmiten los defectos que pudieron haberse creado con las relaciones anteriores. Es decir, la autonomía refiere a los tenedores, al derecho incorporado y a sus responsabilidades y no a la autonomía del título valor como tal.

Al tenor de los presupuestos normativos expuestos, las facturas al constituir títulos valores, representan por sí solos obligaciones claras, expresas y exigibles, y son judicialmente cobrables. Por ello, las facturas FV77485, FV98262, FV69355, FV96245, FV91206 y FV98562, objeto de cobro en la presente causa no requieren documentos adicionales para su ejecución.

Ahora, verificados los documentos base de recaudo se logra colegir que los mismos cumplen con los requisitos formales y sustanciales, y por consiguiente prestan mérito ejecutivo, tal y como lo concluyó el *a quo*.

Ahora, en lo referente a la no presentación de la factura 77485, se encuentra que está incluida dentro de la cuenta de cobro 3268, la cual fue enviada a través de correo certificado, con constancia de entrega fechada el 9 de septiembre de 2016, cumpliendo lo establecido en el inciso 5° del artículo 56 de la ley 1438 de 2011, que indica que "*se entienden por recibidas las facturas que hayan sido enviadas por los prestadores de servicios de salud a las Entidades Promotoras de Salud a través de correo certificado*". Además, en la misma se relacionaron otras facturas que fueron objeto de pago por la ejecutada. Por tal razón, contrario a lo expuesto por la parte accionada, en el informativo existe plena evidencia que permite colegir que el título cambiario enunciado sí fue presentado para su aceptación y pago por la ejecutante.

De otro lado, se debe precisar que en el informativo no existe evidencia alguna que demuestren que los títulos valores objeto de recaudo hubiesen sido glosados conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1438 de 2011, pues sobre tal aspecto la parte interesada conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, no aportó medio de prueba alguno.

De otro lado, se tiene que el demandado se opone a la continuidad de la ejecución, por cuanto considera que la factura FV 77485 que por esta vía se pretende recaudar se encuentra prescrita, teniendo en cuenta que para el momento en que le fue notificado el auto de mandamiento de pago, ya había transcurrido el término del año previsto en el artículo 94 del Código General del Proceso, y por tal motivo, no operó la interrupción de la prescripción, puesto que para el momento de la notificación de la orden de apremio el término trienal contenido en el artículo 789 del Código de Comercio ya se había consumado.

Para tal efecto, resulta pertinente anotar que la prescripción es un modo por el cual se adquieren las cosas ajenas, o se extinguen los derechos de los demás por la inactividad del titular de los mismos durante un periodo determinado por la ley, quiere ello decir, que la finalidad de dicho fenómeno jurídico, no es otro que la consolidación de situaciones jurídicas concretas.

En tal virtud, el artículo 789 del Código de Comercio, precisa que la acción cambiaria directa prescribe en tres años a partir del día del vencimiento.

Por su parte, el artículo 94 del Código General del Proceso, precisa que con la presentación de la demanda se interrumpe el término para la prescripción, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante, y en caso de que el acto en comento se realice luego de transcurrido el periodo descrito, los efectos de la interrupción de la prescripción sólo se producirán con la notificación al demandado.

Así las cosas, es claro para la Sala que la prescripción se interrumpe civilmente, con la interposición de la demanda, y que para que tal acto tenga los referidos efectos, se debe notificar al demandado del auto admisorio o mandamiento ejecutivo dentro del año siguiente al enteramiento que de la misma providencia tuviere el demandante, término que no debe ser aplicado a raja tabla pues en aquellos casos donde la notificación al demandado es posterior al lapso de un año, el juez deberá analizar si la mora se debe a la actuación desplegada por el demandado, a la tardanza de la administración de justicia o a la propia negligencia

del demandante, y a partir de dicho análisis, establecer si se mantiene la interrupción de la prescripción, o si por el contrario, la obligación que se demanda se encuentra prescrita.

Examinado el caso puesto a consideración de la Sala, de conformidad con las normas procesales citadas y la jurisprudencia traída a colación, se evidencia que la única obligación contra la cual se alegó la excepción de prescripción es la factura FV77485 del 30 de junio de 2016 y que la demandada se notificó personalmente el 4 de junio de 2019. Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que, aun cuando no se hubiere interrumpido el término de prescripción con la presentación de la demanda, si no como lo dice la pasiva, con la notificación del auto, el término trienal a la fecha no había transcurrido. Por lo que, la excepción propuesta no puede prosperar.

En lo que tiene que ver con los intereses de mora respecto de las facturas relacionadas en la contestación de la demanda y que fueron objeto de pago durante la vigencia del año 2017, según los anexos y la aceptación de la demandante sobre este hecho, al tenor de lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 56 de la ley 1438 de 2011, que establece que, *"El no pago dentro de los plazos causará intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN)"*, se encuentra que, el pago se realizó luego de transcurrido el término dispuesto para ello, por tal motivo, éste fue parcial y no total, pues al haberse causado intereses de mora, el pago se debe imputar conforme lo regula el artículo 1653 del Código Civil. En consecuencia, es procedente seguir con la ejecución por el saldo de las facturas FV77485, FV98262, FV69355, FV96245, FV91206 y FV98562 con los respectivos intereses.

Por las anteriores consideraciones, se impone confirmar la providencia impugnada y acorde con lo establecido en el artículo 365 del Código General del Proceso, se condenará en costas a la parte demandada ante el fracaso del recurso.

Por lo expuesto la Sala Tercera de Decisión Civil Familia Laboral, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO. – CONFIRMAR la providencia proferida el 29 de enero de 2020 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Neiva por las razones aquí expuestas.

SEGUNDO. - CONDENAR en costas de segunda instancia a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



GILMA LETICIA PARADA PULIDO
Magistrada



ENASHEILLA POLANÍA GÓMEZ
Magistrada



EDGAR ROBLES RAMÍREZ
Magistrado